



Radicado No.: 683852042001-2018 – 00128
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Apoderada: DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCÓN
Demandados: ALEXANDER TORRES SERNA Y MAYRA JULIETH
MARMOLEJO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal ejecutivo de mínima cuantía identificado con el número de la referencia, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 91.135.720 y 1.099.551.818 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN, presentó demanda con los siguientes hechos:

“Primero: Que el señor Alexander Torres Serna y Maira Julieth Marmolejo Bohórquez, suscribieron el pagare No. 042-0084-002879619 el 12 de septiembre del 2017 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.914.928) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRIDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN.

Segundo: Que, como existía carta de instrucción del pagare número 042-0084-002879619, los espacios en blanco del mismo fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.

Tercero: Que el pagare número 042-0084-002879619, se encuentra vencido teniendo en cuenta que lo señores ALEXANDER TORRES SERNA Y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, acepto en el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma LA FINANCIERA COMULTRASAN declara el plazo vencido de la obligación e hiciera unos de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado desde el 13 de febrero del 2018.

Cuarto: Que el demandado ALEXANDER TORRES SERNA Y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, se encuentran en mora de cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.914.928), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 13 de febrero del 2018.



Quinto: Que la entidad ejecutante pretende hacer exigible la obligación descrita con lo estipulado en la carta de instrucciones del pagare número 042-0084-002879619, la cual faculta al acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN, a hacer exigible la totalidad de la obligación.

Sexto: Que al título valor lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P., y 793 del C. Cio.

Séptimo: Que al pagare número 042-0084-002879619 suscrito por el demandante se establece la denominada “cláusula de exigibilidad anticipada, por lo que, a partir del 13 de febrero de 2018, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación de manera inmediata o el pago del saldo o de sus saldos insolutos, más los intereses, costas y demás gastos.

Octavo: Que el demandado, renunció a todos los requerimientos legales, tal como consta en el texto del título valor base del recaudo; deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

(...)

Con motivo de los hechos anteriores citados el demandante, elevo las siguientes pretensiones:

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.914.928) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagare número cuota número 042-0084-002879619, desde el día 13 de febrero de 2018, fecha en la cual fue declarado vencida la obligación y se hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

Por los intereses moratorios del mismo pagare a la tasa máxima autorizada por las leyes, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el 14 de febrero de 2018, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Que se condene al demandado al pago de costas del proceso.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN, en el acápite de notificaciones de la demanda, manifestó la dirección de los demandados y baja la gravedad de juramento, desconoce el correo electrónico, de los señores ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, solicitando el emplazamiento, el Despacho bajo las formalidades del artículo 108 y 293 del C.G.P., accedió a dicho requerimiento.

A los demandados ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, fueron emplazados según el artículo 108, 293 del



C.G.P. y art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de diciembre de 2020, y se le nombro Curador Ad-litem mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, quien se notificó por correo electrónico del mandamiento pago el día 12 de mayo de 2021 (fecha en la cual se le envió al correo electrónico con los traslados de la demanda, contestando la demanda en el término de ley, sin que formulara excepciones ni pruebas.

CONSIDERACIONES

A continuación, se mencionarán algunas precisiones en relación con la figura de sentencia anticipada, con el fin de determinar con posterioridad si es procedente en el presente caso el pronunciamiento de un fallo de esta naturaleza.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- **Quando no hubiere pruebas por practicar.**
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimidad en la causa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha afirmado respecto de la razón de ser de la sentencia en el proceso civil lo siguiente:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiro las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta sus futilidades deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una <<irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él>>., la administración de justicia <<debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento>>



(artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea <<eficiente>> y que los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley>> (artículo 7 ibídem)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.¹

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronto a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales².

De esta manera y en tanto considera el Despacho que se han configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, comenzando por un estudio sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes durante el transcurso del trámite procesal.

2.1 SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El Curador Ad-Litem de los señores ALEXANDER TORRES SERNA Y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ no presentó excepciones, ni solicitaron pruebas a practicar en la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Para impetrar la acción ejecutiva es indispensable que el acreedor demuestre su calidad por medio de un título ejecutivo o valor, donde consta a su favor una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él -artículo 442 del C.G.P -. Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran el denominado títulos valores, entendido como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -artículo 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma -art. 620 ibídem-.

¹ Sentencia C.S.J. – Sala de Casación Civil No.11001-02-03-000-2016-01173-00 9 de febrero de 2018. MP: Adolfo Quiroz Monsalvo.

² Huertas Moreno, Laura Estephania. Consideraciones en torno a la sentencia anticipada CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal.



Sentado lo anterior, es menester verificar la concurrencia de los requisitos mínimos del título valor que sirve de sustento a la presente ejecución. Pues bien, el pagare, permite colegir y advertir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ a favor del demandante.

El artículo 620 del Código del Comercio, expresa “Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella lo presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

De igual manera, el artículo 621, indica “además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos -valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Finalmente, el artículo 709 ibídem prevé que “Además de lo dispuesto en el art. 621 el pagare deberá contener:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o el portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a los requisitos de fondo, estos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, respecto a su contenido, siendo los siguientes:

- ✓ Obligación clara: significa que en el documento consten todos los elementos de la obligación, o sea, acreedor, deudor y objeto de la prestación.
- ✓ Obligación expresa: es decir, que este determinado en el documento.
- ✓ Obligación exigible: es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo o condición, a menos que estos modos ya se hubieren dado, por lo que la obligación se hace exigible.

Así mismo, el artículo 625 del Código de Comercio, dispone que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor de su entrega con **la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**”*. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto el tratadista Henry Alberto Becerra León, al referirse al tema expresa³:

“En consecuencia, la firma impuesta en un título valores el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la propia ley le permita...El otro elemento de la eficacia de la obligación cambiaria referente a la entrega del título valor con intención de hacerlo negociable, parte de una

³ De los títulos valores, Segunda Edición, Pág. 57



presunción legal que estará vigente hasta que se pruebe lo contrario. A su vez el creador de un título valor, es la parte que con su firma da vida a ese título, respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra, de la obligación incorporada en ese documento. El acreedor, al dar a luz el título valor con su firma, es el primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación, que, en ningún caso, le quita la condición de dador de vida jurídica del título.”

Por lo que así las cosas el contenido de las normas en examen, permiten llegar a concluir sin más consideraciones que el pagare número 042-0084-002879619 fue llenado conforme a los requisitos legales.

El pagare número 042-0084-002879619 aportado a la demanda constituye plena prueba por ser autentico y por estar suscrita por los demandados ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN como demandante, cumpliendo así tanto los requisitos de forma como título ejecutivo como los de fondo, puesto que contiene los elementos de toda obligación: acreedor, que es el demandante, COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN, la parte beneficiaria y tenedora del título valor, como parte deudora, que es la persona suscriptora, o sea, los señores ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, quienes se obligaron a dar una suma de dinero bajo los criterios establecidos en el pagare, elementos que se determinaron de manera expresa dentro del contenido del documento, y este se hizo exigible ante el no pago de los deudores, presentándose el incumplimiento de la obligación.

Razón por la que bajo estas premisas debe reseñarse igualmente que, respecto a los títulos valores, especie particular de los títulos ejecutivo, el artículo 793 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que su cobro da lugar al proceso ejecutivo.

Por lo que se concluye a todas luces que el título reúne los presupuestos de fondo como de forma de los títulos valores prescritos por el artículo 422 del C.G.P., como los especiales de que trata los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, pues no requiere de hacerse ningún otro análisis sobre el documento aportado que incorpora el derecho respectivo.

3. ANÁLISIS PROBATARIO

De conformidad al artículo 280 del C.G.P, la motivación de la sentencia debe, en materia probatoria, “limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”

Igualmente, el artículo 168 del C.G.P., el cual señala que el juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, se decidirán respecto al decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.



Con todo esto de presente, se observa que se encuentra acreditada no hay pruebas para practicar, que las que obran en el expediente y que no hay lugar al decreto de pruebas de oficio.

3.1 RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, respecto de los alegatos de conclusión es preciso señalar que, si bien los mismos hacen parte importante del debido proceso, ya que es la oportunidad que tienen las partes de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, conforme al universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto⁴ toda vez que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos de la sentencia anticipada previstos en el citado artículo 278 del C.G.P., y que no hay más pruebas por practicar no se surtirá dicha etapa.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, toda vez que si se tuvieron que surtir siempre las etapas normales del proceso, como oír los respectivos alegatos de conclusión, aun cuando ya se ha cumplido alguna de las causales para dictar sentencia anticipada establecidas en el ya citado artículo 278 del C.G.P., desnaturalizaría y haría inoperante dicha figura, en el entendido que le impone el deber al juez de decidir el proceso en cualquier estado del mismo, sin dar dilaciones innecesarias.

3.2 DE LAS COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., señala que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del C.G.P., que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, ese Despacho condenara en costas a los señores ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, cuya liquidación se realizará a través de la secretaria, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por causa propia del demandante, se procederá a fijar como agencias en derecho el monto del 7% de las pretensiones pecuniarias, esto es, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000).

⁴ Sala Plena, Corte Constitucional, Sentencia C-583 de 2016, MP: Aquiles Arrieta Gómez (e).

⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil No. 1 1001-02-03-000-2016-01173-00 de 9 de febrero de 2018 MP: Adolfo Quiroz Monsalvo. Además: SC12137, 15 de agosto 2017, rad. 2016-03591-00.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal y como se ordenó en auto de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2018 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ, de conformidad con lo ordenado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a ALEXANDER TORRES SERNA y MAYRA JULIETH MARMOLEJO BOHORQUEZ.

TERCERO: FIJAR en agencias en derecho a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000)**.

QUINTO: ORDENESE la liquidación en costas a la secretaria una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEXTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 3 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria